



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	1945
<b>Proceso</b>	VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN
<b>Demandante</b>	BEATRIZ ELENA CARDONA MONSALVE Y OTROS
<b>Demandado</b>	LUZ MIRIAM LONDOÑO MEJÍA
<b>Radicado</b>	0500140030012020-00225 00
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas invocadas por el apoderado de la demandada.

### **SUSTENTO FACTICO**

A través de apoderado, BEATRIZ ELENA CARDONA MONSALVE, GUILLERMO LEÓN CARDONA MONSALVE, OSCAR ORLANDO CARDONA MONSALVE, OMAIRA DEL PILAR CARDONA MONSALVE, SOLEDAD CARDONA MONSALVE, y GLORIA EUGENIA CARDONA MONSALVE, ultima representada por sus hijos LUISA FERNANDA ÁLVAREZ CARDONA Y CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ CARDONA, y con el fin de adquirir para la sucesión de CARLOS ENRIQUE CARDONA PANIAGUA, presentaron demanda verbal sumaria de simulación en contra de LUZ MIRIAM LONDOÑO MEJÍA.

Dicha acción tiene sustento en que, siendo el señor CARLOS ENRIQUE CARDONA PANIAGUA propietario de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 01N-5005001 y N° 01N-5005002, decidió enajenarlos a LUZ MIRIAM LONDOÑO MEJÍA, como se observa en las escrituras publicas N° 2176 del 25 de julio de 2012 y N° 1317 del 14 de mayo de 2012, respectivamente, mismas que fueron debidamente inscritas en los certificados de tradición y libertad.

Aduce la parte actora que, son ellos quienes habitan los inmuebles referenciados, y que la demandada nunca ha tenido capacidad de pago para adquirir la

propiedad de ningún inmueble, por eso aprovecho la edad, las dificultades familiares y la condición de depresión sufrida por el señor CARLOS ENRIQUE CARDONA PANIAGUA para engañarlo, haciéndole suscribir los documentos públicos de compraventa, sin que el precio hubiere sido efectivamente pagado.

Se señala entonces que, las ventas fueron simuladas, en el entendido que la compradora no pago el precio y no recibió materialmente el bien, pretendiéndose que así sea declarado judicialmente, ordenando la anotación correspondiente en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de marzo de 2020, ordenándose integrar la parte activa con los herederos indeterminados de CARLOS ENRIQUE CARDONA PANIAGUA, a quienes, después de surtirse el trámite de emplazamiento, les fue nombrado curador ad litem. La demandada fue dada por notificada por conducta concluyente mediante auto del 29 de julio de 2020, publicado por estados el día siguiente.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

Acudiendo al trámite, la parte pasiva de manera oportuna propone como excepción previa (archivo PDF 14) la consagrada en el numeral primero del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada como "*Falta de Jurisdicción o de competencia*", argumentando que, en el asunto se presentaba la concurrencia de los fueros consagrados en los numerales 1 y 3 del artículo 28 de aquel Estatuto, por lo que mediante auto inadmisorio se requirió a la parte actora con el fin que señalara por cuál de ellos optaba, frente a lo cual, en escrito de subsanación, se precisó que la competencia era fijada por el lugar donde se celebró el negocio jurídico, es decir, donde se suscribieron las escrituras y además por el domicilio del demandado.

Señala que, frente a tales manifestaciones no debió este Juzgado asumir el conocimiento de la demanda, por falta de competencia, pues de los dos fueros indicados, es claro que prevalece el del numeral primero del artículo 28 de del Código General del Proceso, es decir, el del domicilio del demandado, que para el presente caso se corresponde a Bogotá.

Frente a ello, la parte actora recorrió traslado indicando que, contrario a lo indicado por la demandada, en el escrito de subsanación optó por el fuero mediante el cual resulta competente el juez del domicilio donde se originó el negocio jurídico, es decir la ciudad de Medellín, voluntad entonces que excluye a los demás fueros.

Precisa que los reparos objeto del trámite debieron ser propuestos como recurso en contra del auto admisorio, de manera que no es viable que ahora mediante excepción previa sean alegados.

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas, son mecanismos de defensa técnicos de los cuales se valen las partes facultadas por el artículo 100 del Código General del Proceso, para efectos de atacar la falta de presupuestos procesales con el único fin de obtener el mejoramiento del trámite adelantado en un determinado proceso, para que el mismo se desarrolle de una manera diáfana, organizada y completa, esto es, que respete el ordenamiento jurídico y los principios que en él se desarrollen, a fin de evitar que más adelante puedan presentarse fenómenos como posibles nulidades que impliquen rehacer, en forma adecuada la actuación surtida, generando demoras que atentan contra el principio de economía procesal y que impiden la pronta administración de la justicia.

### **CASO CONCRETO**

En primer lugar, habrá de precisarse que, si bien la demandada presentó como excepción previa el supuesto de hecho consagrado en el numeral primero del artículo 100 del Código General del Proceso, y no como recurso de reposición contra el auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en inciso 6 del artículo 391 ibídem, lo cierto es que, en apego a lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del mismo Estatuto, resulta clara la procedencia de aquel reparo vía recurso, por lo que se le dará tal trámite.

Indica la parte actora que, este Despacho no es el competente, pues no eligiendo el demandante entre los fueros de competencia establecidos en los numerales 1 y 3 del Código General del Proceso, o eligiendo el tercero de estos, solo podía dársele aplicación al primero, por ser este prevalente, y, en consecuencia, el

conocimiento del trámite debió ser asumido por un Juez de Bogotá y no de Medellín.

Adentrándonos en el caso en concreto, se observa que en la indamisión de la demanda se requirió a la parte actora para que *“ADECUARÁ el acápite de competencia, toda vez que, se advierte una concurrencia de fueros dispuestos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Posterior a ello, señalará por cuál de ellos opta para efectos del conocimiento de la presente demanda”*, frente a lo cual, la parte activa manifestó de manera expresa que optaba por el fuero consagrado en el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, por el lugar donde se originó la negociación, manifestación imprecisa en el entendido que aquella norma hace referencia a que deba darse cumplimiento a cualquiera de las obligaciones, sin embargo, pese a tal vaguedad es clara la voluntad de la parte demandante.

Ahora, no puede entenderse que sea un lugar diferente a Medellín, el lugar de cumplimiento de las obligaciones establecidas en las escrituras públicas N° 2176 del 25 de julio de 2012 y N° 1317 del 14 de mayo de 2012, de manera que resulta palmario que el presente Despacho es competente para conocer del trámite, además del hecho que el demandante al presentar la acción en esta Ciudad también fijó la competencia y manifestó su deseo.

Sobre la elección del demandante respecto del juez de conocimiento del trámite ante la concurrencia de varios fueros, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades, entre ellas, mediante providencia AC3178-2021 del 4 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la S. ha manifestado que:

*... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).*

A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la CSJ que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado considera que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, por consiguiente, se declararán no prosperas las excepciones previas propuestas, por lo que no nos encontramos frente a ninguna causal que invalide hasta acá lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto admisorio de la demanda fechado 12 de marzo de 2020, como quiera que no se ha estructurado hechos que configuren la excepción previa denominada por la parte demandada como “*Falta de Jurisdicción o de competencia*”, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencia en derecho se fija la suma de 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al 2022, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar por estados la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Gustavo Adolfo Ramirez Serna  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 001 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28acc45cbc06db9523b98f898a7afbfc04e95fbe32b3af10da50c8018df4e9d**

Documento generado en 09/12/2022 02:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**